



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Ref. Proceso	76001-23-33-000-2021-00868-00
Demandante:	PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
Demandados	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- MUNICIPIO DE CALI
Vinculados	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. CONSTRUCTORA BOLIVAR CONSTRUCTORA MARVAL
Ministerio Público	fjmoreno@procuraduria.gov.co
Asunto	Admite acción popular y vincula

Auto Interlocutorio Nro. 231

ANTECEDENTES

El señor HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE en su calidad de Personero municipal del Municipio de Cali instaura el presente medio de control de acción popular en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-al considerar que existe una vulneración sistemática de los siguientes derechos colectivos a saber:

- i) Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (literal a; artículo 4, Ley 472 de 1998);
- ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (literal c; artículo 4, Ley 472 de 1998); y,
- iii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m; artículo 4, Ley 472 de 1998).

Afirma que tales derechos colectivos se encuentran afectados como consecuencia del **proyecto urbanístico denominado “Plan Parcial Vegas del Lili”**, en desarrollo o a desarrollarse dentro del área de expansión urbana de Santiago de Cali corredor Cali – Jamundí en el cual, según su dicho, se ha visto afectado el ecosistema tales como **humedales, acequias, derivaciones, aguas subterráneas, franjas forestales, protectoras, relictos boscosos, ríos y quebradas.**

CUESTIÓN PREVIA:

Se debe de señalar que el presente medio de control fue instaurado inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Cali correspondiéndole por reparto realizado el 17 de mayo de 2021 al Juzgado 17 administrativo de Cali, quien mediante providencia No. 141 del 13 de mayo de 2021 admitió la demanda y mediante proveído No. 084 de la misma fecha corrió traslado a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Una vez surtidas las notificaciones de rigor a las entidades accionadas, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- presentó recurso de reposición contra el auto que avocó el conocimiento, aduciendo una falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto.

Con fundamento en lo anterior, mediante auto No. 292 del 25 de agosto de 2021, el Juzgado 17 administrativo de Cali resolvió:

“**REPONER** el auto interlocutorio No. 141 del 13 de mayo de 2021 a través del cual se admitió la demanda en el sentido de **revocarlo** y en su lugar el Despacho dispone **DECLARAR** su falta de competencia, para conocer del presente asunto, según lo indicado”

Como se observa, el Juzgado de origen dispuso **revocar** el auto que avocó conocimiento dejando sin piso jurídico además, el auto que corrió traslado a la medida cautelar y las actuaciones surtidas con posterioridad, tales como notificación y las contestaciones de las accionadas. Valga resaltar que contra la aludida providencia no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

No puede pasar por alto esta Magistratura que la anterior decisión además de confusa resulta desacertada, por cuanto es claro que conforme al artículo 138 del Código General del Proceso (C.G.P.) la declaración de falta de jurisdicción no conlleva a revocar, ni mucho menos nulificar lo actuado, es más, contempla expresamente tal disposición que “**lo actuado conservará su validez**”.

No obstante, lo cierto es que dicha providencia, esto es el auto No. 292 del 25 de agosto de 2021 revocó el auto admisorio de la demanda y de contera, por sustracción de materia, las actuaciones posteriores, por lo que se hace necesario a verificar los requisitos de la demanda, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1. JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Aunado a ello, la Ley 472 de 1998 que regula lo relativo a la acción popular, indica:

“**ARTÍCULO 15.- Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.”

Es así como se puede establecer que esta jurisdicción ostenta la competencia para conocer del presente medio de control, atendiendo la calidad de entidades públicas que ostenta la parte accionada.

2. COMPETENCIA.

El artículo 152 del CPACA, dispone sobre la competencia funcional para conocer de la acción:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

La acción es dirigida, *entre otras*, en contra de una entidad del orden especial, al tenor de lo dispuesto en el art. 23 de la ley 99 de 1993 como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por su características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geográfica, biogeográfica o hidrogeográfica, como lo es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, por lo que la competencia es de la presente Corporación, al trascender la competencia del juez administrativo prevista en el art. 10 del artículo 155 del Cpaca.

Por otro lado, en materia de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 determina la competencia por razón del territorio, así:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. **Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.***

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado”

Visto lo anterior, la competencia en las acciones populares está determinada por el domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos, a elección del actor. En este caso las entidades demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, siendo el lugar de ocurrencia de los hechos esta última ciudad¹, razón por la cual, la competencia queda radicada en el lugar donde se presentó la demanda, que fue el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación ante la cual se solicita tramitar la presente acción popular.

¹ El demandante en el acápite “Fundamentos de Hecho” numeral 3º manifiesta que: “...Dentro de los hechos ocurridos en razón de estas asonadas, entre otras, los accesos y salidas de la ciudad de Cali, han sido bloqueados, sitiando la ciudad y dejándola incomunicada del resto del país...”

3. PROCEDENCIA.

El art. 9 de la Ley 472 de 1998, contempla:

“ARTÍCULO 9º.- Procedencia de las Acciones Populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

Con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, se endilga una presunta responsabilidad de las entidades accionadas por acción y omisión en tomar acciones pertinentes dentro del área de expansión urbana de Santiago de Cali corredor Cali – Jamundí en el cual, según su dicho, se ha visto afectado el medio ambiente, lo que hace totalmente procedente la presente acción constitucional.

4. REQUISITOS FORMALES

4.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

“ARTÍCULO 12.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

ARTÍCULO 13.- Ejercicio de la Acción Popular. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

En el presente acuden como titulares de la acción el Personero Municipal de Santiago de Cali señor HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE, quien a pesar de no haber acreditado tal calidad, es de público conocimiento que así lo es². Sin embargo, lo cierto es que esta acción constitucional puede ser incoada por “cualquier persona” natural o jurídica.

No obstante, se le requerirá al señor HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE para que aporte los documentos que lo acreditan como Personero Municipal de Santiago de Cali.

4.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

“ARTÍCULO 14.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés

² <https://personeriacali.gov.co/personero-distrital/>

colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En principio las entidades accionadas cuentan con facultad para ser citada a la presente acción popular como autoridades administrativas.

4.3 REQUISITOS FORMALES

“ARTÍCULO 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

La parte actora cumple con la totalidad de los requisitos formales de la solicitud del presente medio de control.

4.4 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Sumado a lo anteriores requerimientos de la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 144:

“**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De modo que, de manera previa a instaurar la acción, la parte actora debe acudir a quien considera es el generador de la afectación de los derechos colectivos para solicitar la protección de los mismos.

Para el efecto, en el expediente digital "ANEXO I" se evidencia las peticiones presentadas por el actor ante la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC, por lo que con estas se entiende agotado tal requisito.

Además, se allegó el comprobante de envío de la demanda y de los anexos pertinentes que exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y art. 162. 8 modificado por la Ley 2080 de 2021

5. VINCULADOS:

Con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia la imperiosa necesidad de vincular de forma oficiosa en calidad de accionados CONSTRUCTORA BOLIVAR y CONSTRUCTORA MARVAL quienes pueden resultar afectados con las resultar del presente asunto. En los mismos términos, se vinculará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- y el MUNICIPIO DE CALI

2.- VINCULAR como demandados, de forma oficiosa, a las entidades CONSTRUCTORA BOLIVAR, CONSTRUCTORA MARVAL y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda como dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998 a los accionados, vinculados y al Ministerio Público.

4.- COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo como dispone el inciso 2 del art. 13 de la ley 472 de 1998.

5.- ORDENAR a las entidades demandadas y vinculadas **que en las páginas web institucionales cuelguen un LINK acerca de la acción popular** de la referencia que dirija (hipervínculo) al extracto de la demanda que será elaborado y enviado por la Secretaría del Tribunal.

El link deberá permanecer disponible en la página web de las entidades y redirigir al extracto de la demanda durante al menos 15 días entre la fijación y su desfijación, de ello dará cuenta al Tribunal el administrador del sitio web, con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el Art. 21 Ley 472 de 1998.

A los miembros de la comunidad se informará sobre la admisión de esta acción, mediante avisos que para tal efecto se elaborará en la Secretaría de la Corporación, para que sean publicados en la página web de la Rama Judicial (Art. 21 Ley 472 de 1998) y de las entidades demandadas.

6.- DISPONER, de conformidad con el art. 22 de la ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, el traslado a los accionados y vinculados de la demanda por el término de diez (10) días para contesten la demanda. Se les informa que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, y que tienen por tanto derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, debiendo allegar las que se encuentren en su poder.

7-. REQUERIR señor HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE parte actora dentro del plenario, para que en el término de tres (3) días aporte los documentos que lo acreditan como Personero municipal del Municipio de Cali

8. LÍBRAR las comunicaciones de ley. En lo no previsto por la ley 472, aplíquese la ley 1437/11, excluyendo en todo caso el procedimiento ordinario en lo que tiene que ver con sus etapas. Dese cumplimiento por Secretaría.

9. Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación será el correo electrónico institucional rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente.
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Magistrado

JGV